



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1402

2021-00357

Dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ALMA LILIANA GUTIÉRREZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.043.032, en contra del **ADRES, EPS SANITAS, COLPENSIONES y la UGPP**, se recibió por parte de la Oficina judicial de Medellín, Acción Constitucional de Tutela remitida mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 por parte del JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, declarando la falta de competencia para conocer de la presente tutela, sin embargo esta Judicatura propondrá el conflicto de competencia a través de las siguientes consideraciones:

Es competente el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, siendo importante aclarar, que las reglas del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, son **reglas de reparto y no de competencia**, situación aclarada en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 1 mencionado Decreto que rezan:

"PARÁGRAFO 1. *Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

PARÁGRAFO 2. *Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.*

PARÁGRAFO 3. *Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda.*

También se podrá solicitar la asistencia del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales para interponer la acción de tutela.

El Defensor del Pueblo o los personeros municipales, en el marco de sus competencias, deberán presentar la acción de tutela a la corporación judicial que corresponda el caso, de conformidad con las reglas de reparto previstas en el presente decreto".

La claridad del párrafo 1 da cuenta que la incompetencia en materia de acciones de tutela se materializa conforme el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

"ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

Éste inciso se declaró condicionalmente exequible en la sentencia C-940 de 2010 en el siguiente sentido: *"a que se entienda que: 1. Cuando en el municipio en el que reside quien se considere afectado en sus derechos fundamentales por obra de un medio de comunicación social, no existan juzgados del circuito, la tutela podrá interponerse ante cualquier juez del lugar, quien deberá remitirla al correspondiente juzgado del circuito, a más tardar al día siguiente de su recibo, y comunicarlo así al demandante. 2. El juez competente, al asumir el conocimiento de la acción, dispondrá que las comunicaciones al demandante y la actuación de éste se surtan por conducto del juzgado en el que haya sido interpuesta la demanda y ante quien, dado el caso, podrá presentar la impugnación del fallo de primera instancia, para que sea tramitado ante el competente".*

Es claro entonces que el factor de competencia de la acción de tutela es el territorial, -Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motive la presentación de la solicitud- o el subjetivo -acciones de tutela contra la prensa y medios de comunicación son competencia de los jueces del circuito de lugar, sin ser dable confundir éstos con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Sobre el particular aclaró recientemente la H. Corte Constitucional en el Auto 212 del 5 de mayo de 2021:

"Factores de competencia

2. Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior, 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos¹²; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Conflicto aparente

3. Los conflictos suscitados en aplicación de las reglas de reparto son "aparentes"¹⁶, porque estas reglas administrativas "en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales". Al respecto, el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, dispone que estas "no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia". En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando "dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales"

4. En este orden de ideas, la aplicación o interpretación de las reglas de reparto no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente, ni mucho menos a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En lugar de ello, el juez debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento¹⁹. Lo anterior también se relaciona con el principio perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales".

Llama la atención que el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN siga citando el Decreto 1983 de 2017 cuando el mismo **no se encuentra vigente en la actualidad**, siendo absolutamente claro que en éste caso no se presenta falta de competencia y debe ser éste Despacho, quien recibió en primer lugar la acción de tutela por reparto quien la ritúe.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de reparto de las acciones de tutelas, y conforme el mandato del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, habrá de ordenarse que la presente solicitud de amparo sea remitida al **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, para que allí sea resuelto el conflicto negativo de competencia acción de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA de la presente Acción de Tutela, interpuesta por **ALMA LILIANA GURIPÉRRER SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.043.032, en contra del **ADRES, EPS SANITAS, COLPENSIONES y la UGPP**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las presentes al **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, para que allí sea resuelto el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al accionante por el medio más eficaz posible y al Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por
estados el 10 de agosto de 2021,
consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>


ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fafcea4efdefbb5607926f2a59987d25614be4310182fdfa506d6d7b81bd220c

Documento generado en 09/08/2021 03:56:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>